



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED]  
[REDACTED] s/INFRACCION ART. 145 BIS 1° PARRAFO (SUSTITUIDO  
CONF. ART 25 LEY 26.842)

**ACTA DE SENTENCIA:** En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, presidido por el vocal doctor Alejandro Adrián SILVA, asistido por el señor Secretario doctor Diego Martín PAOLINI, para dictar sentencia en la presente causa nro. **FGR 142/2019/TO1**, caratulada " [REDACTED] **S/INFRACCIÓN ART. 145 BIS 1° PÁRRAFO (sustituido confr. Art. 25 Ley 26.842)**, del registro de este Tribunal Oral, integrado de manera unipersonal, en los términos previstos en el art. 9° inc. b) de la ley 27.307, seguida contra de: [REDACTED] [REDACTED] (DNI N° [REDACTED]), de nacionalidad argentino, nacido el día 15 de agosto de 1961 en Villa del Carmen, provincia de Santiago del Estero, hijo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], de estado civil divorciado, de ocupación jornalero, domiciliado en calle [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad. Causa en la que han intervenido el señor Fiscal General Subrogante, doctor Rafael Vehils Ruíz, y en el ejercicio de la defensa, el defensor particular doctor Darío Sujonitzky.

El juicio oral y público se celebró los días 18 y 22 de abril y 17 de mayo del corriente año en la Sala de Audiencias del Tribunal, en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro.

**RESULTA:**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

**I.- El hecho:**

En la requisitoria de elevación a juicio (fs. 698/707) se le atribuyó al imputado [REDACTED] el siguiente hecho: "...haber captado y acogido a [REDACTED] y a [REDACTED] con fines de explotación sexual, en fecha indeterminada pero ubicables, al menos, desde el mes de diciembre de 2013 en el caso de [REDACTED] y desde el mes de noviembre de 2018 en el caso de [REDACTED], conductas que habrían cesado en el mes de enero de 2019 en ambos casos cuando acudieron a ante la policía a formular denuncia, todo ello mediante engaño, violencia, amenaza y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Concretamente, las captó mediante engaño iniciando una relación sentimental, luego las acogió en su domicilio ubicado en calle [REDACTED], de la localidad de General Roca, provincia de Río Negro, y una vez adquirida la confianza de las víctimas comenzó a pedirle favores de índole sexual, que se fueron incrementando hasta lograr que las mismas mantuvieran relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero, tanto en su domicilio, como en las calles [REDACTED] y [REDACTED] de esta ciudad, y en determinados lugares que éste les indicaba, mientras permanecía cerca de allí y las vigilaba, manifestándoles previamente el monto que deberían cobrar, el cual posteriormente era retenido para su provecho; circunstancia que además mantuvo mediante amenazas tanto verbales como el uso de armas de fuego, violencia física propinándoles golpes a las víctimas cuando no obedecían lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

*que el imputado indicaba o efectuaban algo que no se encontraba a su alcance controlar, y privándola de su libertad personal al limitarles las salidas y alejándola de su círculo íntimo".*

En tal sentido, el Ministerio Público Fiscal calificó la conducta desplegada por el encartado en autos como autor responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por haberse cometido mediante engaño, violencia, amenaza y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por ser una de ellas discapacitada, por tratarse de una persona conviviente y por haber logrado consumir la explotación de las víctimas (arts. 145 bis y 145 ter. Incisos 1, 3 y 6 y anteúltimo párrafo del CP, según la reforma introducida por la ley 26.842).

**ACLARACIÓN PREVIA:**

Para garantizar a las partes el pleno ejercicio de su ministerio, en salvaguarda del debido proceso y la defensa en juicio, el Tribunal ha dispuesto en orden a la complejidad de la causa, la grabación íntegra del debate y de los alegatos conforme lo prevé el art. 394 y 395 del CPPN y dichos soportes magnéticos conforman el acta de debate y se encuentran incorporados a la causa.

La decisión, que permitiría la operatividad de la doctrina que fluye del precedente "Casal" (C.1757. XL, del20/09/05), en cuanto a que la correcta interpretación del art. 456 CPPN, "debe entenderse en el sentido de que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

*habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible*"; también se orientó a la síntesis del fallo procurando evitar reiteraciones que dificultarían su comprensión.

Con esa lógica y desde que las posiciones de las partes quedaron fielmente documentadas, más allá del extracto que en este texto luego se asentará, me remitiré entonces a la lectura del acta del debate y soporte de la grabación, criterio alineado a la Regla Sexta del Anexo de la Acordada 1/12 CFCP. Siguiendo la tendencia actual, que sostiene que las sentencias deben ser comprensibles para todos los ciudadanos, vamos a dar las explicaciones lógicas que me llevan a concluir con el fallo que se arribe (Conforme recomendaciones efectuadas en la Conferencia Nacional de Jueces - Santa Fe, Marzo/abril de 2006- y en el Segundo Congreso Iberoamericano de Capacitación Judicial realizado en Mar del Plata, donde se propuso fallos comprensibles y accesibles para comprensión de los destinatarios).

**II.- ACTOS DEL DEBATE:**

Que el juicio oral y público se llevó a cabo en los términos prescriptos por los arts. 367 y ss. del CPPN., los días 18 y 22 de abril y 17 de mayo del corriente año en la sala de Audiencias del Tribunal, con la presencia del señor Fiscal General y el defensor particular, oportunidad en la que el imputado fue instruido acerca de sus derechos y preguntado de sus condiciones personales dándose





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

posteriormente lectura al requerimiento de elevación a juicio de fs. 698/707.

Establecida la plataforma fáctica de la acusación de la que se dio lectura por secretaría, quedó abierto el debate sin que las partes efectuaran planteos preliminares.

Acto seguido, compareció el imputado [REDACTED] a quien se lo interrogó por sus datos personales y se lo invitó a ejercer su derecho de declarar en esta audiencia, manifestando que no deseaba hacerlo.

Posteriormente, se procedió a la recepción de las pruebas conforme lo establece el art. 382 y cc del CPPN, dándose inicio con las testimoniales.

Compareció en primer lugar la señora **Gabriela Orellana**, quien se desempeña como coordinadora en el Consejo Provincial de la mujer dependiente del gobierno de la provincia de Río Negro. Relató que al momento de los hechos su función consistía en el acompañamiento a las víctimas en situación de vulnerabilidad por violencia de género, además de brindarles asistencia social, económica y laboral a las personas que se encontraban dentro del programa de protección.

A preguntas de las partes, dijo que intervino en la confección de los informes de asistencia a las presuntas víctimas [REDACTED] y [REDACTED] junto con la licenciada Verónica Riquelme, los cuales se encuentran incorporados al expediente. Respecto a las conclusiones del informe, manifestó que las vio en la Comisaría de la Familia al momento de formular las respectivas denuncias, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

presentaban lesiones y estaban golpeadas, y como primer medida se les trató de brindar un lugar seguro para que estuvieran a salvo.

A preguntas de la Fiscalía, dijo que las víctimas mencionaron que el señor [REDACTED] era quien las había agredido y que eran explotadas sexualmente. Luego declaró la señora **Ana Merino**, quien se desempeña laboralmente como Coordinadora en la Secretaría de Igualdad de Género de la provincia de Río Negro. Dijo que reconocía y recordaba a las dos presuntas víctimas y que su intervención en autos se produjo a instancias de la Jueza de Familia, Dra. Moira Revsin, solicitándoles asistencia en la Comisaría de la Familia de esta ciudad, donde se le estaba tomando declaración a la señora [REDACTED].

A preguntas de la Fiscalía dijo que en un principio la señora [REDACTED] negaba lo denunciado por la otra víctima [REDACTED], pero que cuando finalizó su declaración, llegó a la comisaría su hija acompañada de su hermana, y a partir de allí pudo declarar con total libertad, relatando los hechos de violencia que había sufrido por parte de [REDACTED] y que tenía una quemadura notoria en el brazo.

Asimismo la testigo mencionó que se le brindó ayuda económica y se la acompañó durante los días posteriores a la denuncia y que a la señora [REDACTED] la vio al otro día, que en un principio denunció a [REDACTED], pero luego se arrepintió y quería retomar su relación con el nombrado. Finalmente a preguntas la Fiscalía dijo que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

señora [REDACTED] se encontraba en situación de vulnerabilidad y que se la veían sumisa.

Luego compareció la señora **Angélica Calfin**, de profesión trabajadora social, trabaja en el Programa de Asistencia a las Víctimas del Delito de Trata. Dijo que conoció a las dos presuntas víctimas a partir de la intervención que les dio el Juzgado Federal en el año 2019, mediante la cual les solicitaron que se entrevistará con ambas.

A preguntas de la Fiscalía la señora Calfin relató que una de las entrevistadas si reconocía ser víctima de esa situación, en tanto que la otra de ellas se mostraba reticente al principio, de hecho no compareció a la primer entrevista a la que había sido citada, pero que notó que existían indicadores de vulnerabilidad en ambas personas, de violencia de género y sexual, y que las dos se refrieron al señor [REDACTED] como su agresor.

Dijo una de ellas se explayó voluntariamente, mientras que la otra no. Dijo que la señora [REDACTED] siempre estuvo limitada y con miedo, mientras que la señora [REDACTED] pudo reconocer los hechos y declarar voluntariamente.

Asimismo agregó que en el marco de otra intervención, la señora [REDACTED] manifestó que el señor [REDACTED] la obligaba a tener relaciones sexuales con otras personas.

Luego declaró la señora **Liliana Enríquez**, quien trabaja como coordinadora en la Asociación Quillagua, que es una organización que presta asistencia a víctimas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

derivadas desde el Poder Judicial y otros organismos. Dijo que tuvo abordaje con las dos presuntas víctimas, que fueron evaluadas por un grupo interdisciplinario, que se encarga de evaluar el riesgo y el daño.

Manifestó que a la señora [REDACTED] le costó aceptar su condición de víctima, que presentaba distorsión en el área cognitiva, proyectando en otra persona lo que no podía referir desde ella misma, como sometimiento físico, explotación sexual, inducción a la prostitución. Agregó que la presunta víctima no tenía posibilidad de autodeterminación.

Seguidamente compareció la señora **Florencia Fierro**, trabajadora social en la asociación Quillagua, quien relató que tuvo intervención con las víctimas a partir de dos entrevistas que con una de las presuntas víctimas, donde en primer lugar se evalúa el riesgo y el daño. En tal sentido dijo que se advertía que la presunta víctima se encontraba en situación de alto riesgo, dada su relación sentimental con su victimario, y una naturalización de esa violencia, y mencionó haber sufrido amenazas con armas de fuego anteriores a la denuncia, particularmente en el domicilio que compartían

Luego compareció la señora **Natalia Ríos**, trabajadora social en la asociación Quillagua, que a preguntas de la Fiscalía dijo que se entrevistó con la presunta víctima [REDACTED] y que la nombrada no respondía a la terapia grupal que se le trató de brindar en Quillagua, no empatizaba con sus compañeras y solicitaba que se le







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

quitará la custodia policial. Agregó que posteriormente a partir de las charlas mantenidas con nombrada, esta se reconoció como víctima de explotación sexual, que no refirió amenazas con armas de fuego pero sí de abandono.

Seguidamente se hizo presente el testigo [REDACTED], manifestó que participó como testigo de actuación en el allanamiento cuya acta obra agregada a fs. 255/257.

Luego de ello, declaró el señor [REDACTED], padre de una de las presuntas víctimas, quien a preguntas del Fiscal dijo que conocía al imputado [REDACTED] porque había mantenido una relación con su hijo, que antes no lo conocía y que tampoco mantenía trato con ninguno de los dos. Dijo que veía a su hija una vez por mes aproximadamente.

Posteriormente compareció el señor **Rodrigo Rocha**, que trabaja en el Escuadrón Núcleo Comahue de Gendarmería Nacional Argentina. Relató que intervino por orden del Juzgado Federal de esta ciudad con motivo de llevar a cabo el allanamiento de la vivienda donde reside el imputado [REDACTED]. Relató las circunstancias en que se llevó a cabo el procedimiento realizado en autos.

El día 22 de abril de 2022 se reanudó la audiencia de debate y compareció a prestar declaración testimonial la señora [REDACTED], que es hermana de una de las víctimas. A preguntas de la Fiscalía dijo que ella en un primer momento no tenía conocimiento de lo que estaba sucediendo con su hermana, que se enteró por un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

llamado telefónico que recibió desde la Comisaría de la Familia anoticiándola de que su hermana se encontraba golpeada y que había comparecido a realizar una denuncia en contra de [REDACTED].

Dijo que su hermana en un principio se negaba a declarar por temor de que algo le pudiera suceder a su hija, pero que cuando pudo ver que su hija estaba bien, declaró haber sufrido amenazas y agresiones por parte de [REDACTED] que no la dejaba ver a sus hijas ni comunicarse con ellas.

Manifestó que su hermana tenía una herida de quemadura en uno de sus brazos y que había sido [REDACTED] el que se le había provocado. Expreso que sabía que su hermana se había ido a vivir con [REDACTED] al barrio Mosconi de esta ciudad y que había dejado sola a su hija de 17 años en su casa.

Posteriormente declaró la testigo **María del Rosario GALVAN**, licenciada en psicología, quien presta servicios en el Ministerio de Desarrollo de actividad solidaria de Río Negro. Consultada por las partes sobre su intervención en autos, dijo que realizó el informe de fs. 305/vta., solicitado por la doctora Moira Revsin, mediante el cual entrevistó a la señora [REDACTED] y esta persona manifestaba que lo denunciado anteriormente en contra de [REDACTED] era mentira, pero que considera que esa retractación no era cierta, sino que buscaba minimizar la situación y negarla por temor a su victimario. Agregó que la señora [REDACTED] no quería ser asesorada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

Luego compareció la señora **Aniela Velázquez**, quien evaluó a la víctima [REDACTED], precisó que el riesgo era altísimo, constató en sus entrevistas indicadores de vulnerabilidad y de ser manipulada por su pareja. Dijo ser explotada sexualmente por este, que le pedía hacer "trios" y la obligaba a tener relaciones sexuales y a cobrar por ello.

Por último se hizo presente el testigo **Luciano Gabriel Yeannes**, que se desempeña como Policía en la Comisaría nro. 48 del Barrio Mosconi de esta ciudad en el horario de 14 a 22 horas. Dijo conocer a [REDACTED] del barrio desde hace aproximadamente 4 o 5 años, de haber mantenido algunas charlas mientras hacía recorridos por el barrio en bicicleta y por haber estado como custodio policial en el domicilio de [REDACTED] en dos o tres oportunidades.

Dijo haber visto entrar y salir de la vivienda de [REDACTED] a la señora [REDACTED], que la veía cuando iba a tomar el colectivo en la parada del barrio Mosconi y en la zona del bicentenario de esta ciudad.

Finalmente prestó declaración testimonial la señora [REDACTED], quien fue asistida en el acto por Verónica Tapia Tapia, Licenciada en trabajo social y que se desempeña como operadora en el Programa de Protección a las víctimas de trata dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación.

A preguntas de la Fiscalía dijo que conoció al imputado [REDACTED] por intermedio de un amigo, al que le dio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

su número de teléfono y empezó a tener contacto con él y a verse hasta que se fueron a convivir juntos a la casa del imputado en el barrio Mosconi de esta ciudad, donde vivieron juntos aproximadamente 5 o 6 años.

Asimismo dijo que el señor [REDACTED] posteriormente y mientras mantenía una relación con ella, conoció a la señora [REDACTED] en un local bailable de esta ciudad y que al poco tiempo fue a vivir con ellos a la casa de [REDACTED].

Dijo que desconoce porque motivo la señora [REDACTED] había denunciado a [REDACTED], y que ella lo denunció porque sentía celos de la relación que estos mantenían.

Manifestó que lo denunció por violencia de género, que [REDACTED] nunca la obligó a mantener relaciones sexuales con otras personas, y que había trabajado por su cuenta en la calle antes de conocerlo a él.

Dijo que mientras estuvo en pareja con [REDACTED], le pidió en varias ocasiones que fuera a cuidarla mientras ella trabajaba en la calle y mantenía relaciones con los clientes. Agregó que el dinero que obtenía a veces se lo quedaba ella, y en otras ocasiones le pedía a [REDACTED] que lo guardara porque no tenía cuenta bancaria donde depositarla y que el nombrado pagaba todos los gastos de la vivienda con ese dinero que ella obtenía.

Finalizadas las declaraciones testimoniales, se consultó a las partes el temperamento a adoptar en relación a los testigos que no pudieron ser habidos o que no han





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

comparecido. Al respecto acordaron desistir de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], mientras que solicitaron la incorporación por lectura declaración de fs. 179, prestada en sede judicial por [REDACTED].

Posteriormente y con el consentimiento de las partes se procedió a incorporar por lectura las piezas procesales descriptas en el decreto de fecha 13/4/22, consistentes en:

- a) El acta de denuncia penal radicada ante la Comisaría de la Familia de esta ciudad, el día 15 de enero de 2019 por la SRA. [REDACTED] (fs. 2/4) y su ampliación (fs. 50); b) Constancia de fs. 8; c) Certificado de discapacidad de fs. 9; d) actas de fs. 14 y 31; e) El acta de denuncia penal radicada ante la Comisaría de la Familia de esta ciudad, el día 17 de enero de 2019 por la Sra. Mariela Anahí Spina (fs. 16/18) y sus ampliaciones (fs. 75/76, 85/86 y 123); f) Los informes confeccionados por personal del Centro de Reunión de Información "Neuquén" de Gendarmería Nacional (fs. 24/27; 136/140; 205/208); g) Las copias del expediente C-2R-5588-F11.19 "[REDACTED] [REDACTED] c/[REDACTED] s/ley 3040 (f)" (fs. 40/73); del N° C-2RO-5592-F11-19 "[REDACTED] [REDACTED] c/[REDACTED] s/ley 3040 (f)" (fs. 74/103); del N° MPF-RO-0072-2019 "[REDACTED] [REDACTED] c/[REDACTED] s/Amenazas" (fs. 105/135); h) Los informes de intervención del Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de Río Negro suscriptos por la Coordinadora Provincial del Programa de Asistencia a las Víctimas del delito de Trata T.S Angélica Calfín en relación a [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

██████████ a fs. 141/143; a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

██████████ a fs. 144/145 y el informe de fs. 154/158; y los elaborados por la Lic. Verónica Riquelme del Consejo Provincial de la Mujer, respecto de ██████████

██████████ a fs. 146/149 y ██████████ a fs. 150/153; i) La constancia actuarial de fs. 168; j) La historia clínica N° ██████████ del Hospital Francisco López Lima correspondiente a la paciente ██████████ (fs. 184/192) y la N° ██████████ de ██████████ (fs. 193/204). k) El informe de intervención del Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de Río Negro, suscripto por la Coordinadora provincial del Programa de Asistencia a las Víctimas del Delito de Trata T.S. Angélica Calfín en relación a ██████████ (fs. 247/249, 316/321, 326/329); l) el acta de allanamiento elaborado por personal del Escuadrón Núcleo Comahue de Gendarmería Nacional, al momento de llevar a cabo la medida en el domicilio de calle ██████████ de General Roca donde reside ██████████, el día 10/10/19 (fs. 255/257), croquis de fs. 258 y fotografías de fs. 263/270; ll) El informe confeccionado por el personal de la Comisaría 48 de Mosconi en el domicilio de calle ██████████ de ██████████ y actuaciones complementarias (fs. 302/304 y 306/308; m) El informe de entrevista psicológica de fs. 305; n) El informe de abono de fs. 331/332; ñ) El informe médico psiquiátrico forense (pericia N° 142/2021) practicado por el Gabinete Científico Neuquén de la Policía Federal Argentina respecto de ██████████ (fs. 1684/1685); o)

Los antecedentes penales informados por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

el Registro Nacional de Reincidencia en relación a [REDACTED] (fs. 174/175); p) Los expedientes digitalizados e incorporados al LEX100 el 27/9/2020 y 10/3/2021.

Asimismo se incorporaron los anexos 1, 2 y 3 que corren por cuerda, las actuaciones remitidas por la justicia provincial y por pedido del Ministerio Público Fiscal, previa conformidad de la defensa, se oralizó la denuncia formulada por [REDACTED] de fs. 16/18 y su declaración testimonial prestada en sede judicial a fs. 160.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo que resulta de la causa, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones:

**Primera:** ¿Se encuentra acreditada la materialidad de los hechos y es su autor el acusado?.

**Segunda:** en su caso ¿ Que calificación legal corresponde?.

**Tercera:** ¿Cuál es la sanción a aplicar? Procede la imposición de costas?.

**Primera Cuestión:**

**I.-** Los hechos presuntamente delictivos que abren la instancia ante este Tribunal han sido definidos por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 698/707.

Para mejor precisión, pasaré a transcribirlos conforme el requerimiento de elevación formulado por la







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

parte acusadora, sin perjuicio del tratamiento y organización que luego este Tribunal le brindará.

Así entonces, el representante de la vindicta pública expuso: "Se le imputa a [REDACTED] haber captado y acogido a [REDACTED] y a [REDACTED] con fines de explotación sexual, en fecha indeterminada pero ubicables, al menos, desde el mes de diciembre de 2013 en el caso de [REDACTED] y desde el mes de noviembre de 2018 en el caso de [REDACTED], conductas que habrían cesado en el mes de enero de 2019 en ambos casos cuando acudieron a ante la policía a formular denuncia, todo ello mediante engaño, violencia, amenaza y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Concretamente, las captó mediante engaño iniciando una relación sentimental, luego las acogió en su domicilio ubicado en calle [REDACTED], de la localidad de General Roca, provincia de Río Negro, y una vez adquirida la confianza de las víctimas comenzó a pedirle favores de índole sexual, que se fueron incrementando hasta lograr que las mismas mantuvieran relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero, tanto en su domicilio, como en las calles [REDACTED] y [REDACTED] de esta ciudad, y en determinados lugares que éste les indicaba, mientras permanecía cerca de allí y las vigilaba, manifestándoles previamente el monto que deberían cobrar, el cual posteriormente era retenido para su provecho; circunstancia que además mantuvo mediante amenazas tanto verbales como el uso de armas de fuego, violencia física propinándoles golpes a las víctimas cuando no obedecían lo que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

*imputado indicaba o efectuaban algo que no se encontraba a su alcance controlar, y privándolas de su libertad personal al limitarles las salidas y alejándolas de su círculo íntimo.”]*

La pieza acusatoria atribuía a [REDACTED] [REDACTED] el delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por haberse cometido mediante engaño, violencia, amenaza y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por ser una de ellas una persona con discapacidades, por tratarse de una conviviente y por haber logrado consumar la explotación de las víctimas (arts. 145 bis y 145 ter, incisos 1, 3 y 6 y anteúltimo párrafo del Código Penal, conforme reforma introducida por la ley 26.842), delito por el cual deberá responder en calidad de autor ( art. 45 del Código Penal).

**II.-** En relación con el derecho de defensa y posibilidad de descargo que tuvo el imputado durante la investigación, se advierte que mantuvo abstenido a lo largo de todo el proceso, expresando en sus últimas palabras, *“que no las obligaba a prostituirse, si hubo situaciones de violencia”*.

De contrario a lo sostenido, considero que lo dicho por el imputado debe meritarse como un mero intento exculpatorio. No tengo dudas acerca de que [REDACTED] dio acogida a las mujeres con las cuales mantenía una relación sentimental con la finalidad de explotarlas en el comercio sexual, aprovechándose del estado de vulnerabilidad para la consecución de sus fines.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

El plexo probatorio no respalda otra situación, que pueden entenderse en el derecho de defensa, en un intento de posicionarse mejor frente a la amenaza penal que lo acecha. Y sin soslayar que en nuestro sistema legal no está obligado a decir la verdad.

Entonces, sus dichos deben ser descartados a partir de la ponderación de la prueba de cargo reunida durante el debate (elementos constitutivos del evento que se juzga desde el punto de vista histórico y material, vinculados a la responsabilidad penal de [REDACTED]).

En definitiva, que se ha arribado a la certeza de la comisión de los hechos. A él le cupo la captación y acogimiento a [REDACTED] y [REDACTED], aprovechándose del estado de vulnerabilidad de las nombradas, iniciando primeramente una relación sentimental con las mismas para luego convencerlas psicológicamente y mediante amenazas verbales y en ocasiones con armas de fuego, a practicar la prostitución, logrando así el sometimiento de las mismas y un rédito económico a su favor derivado del dinero de ambas mujeres obtenían a cambio de mantener relaciones sexuales con terceros en la vía pública.

También el imputado se valió de la situación personal previa de las víctimas en razón de que [REDACTED] había afrontado una infancia difícil a partir de la ausencia de su madre y la discapacidad certificada que posee. En relación a la situación de [REDACTED] se encontraba sola con su hija menor de edad, sin recursos económicos, y una situación núcleo familiar deteriorada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

A ambas mujeres las alejó de su entorno familiar, prohibiéndoles contacto con su círculo social, restringiendo o limitándole las salidas a partir de los controles que efectuaba sobre las nombradas, conllevando estas acciones a coartarle su autodeterminación sexual y libertad ambulatoria.

Contrariamente de lo que se pretende sea una relación sentimental, de pareja, que se encuentran regidas por la igualdad, el compañerismo y el amor, lo que definitivamente no se constata cuando el antecedente de aquella relación es el sometimiento de la mujer a explotación, violencia y vulnerabilidad (**cf. Siegel, Reva, Regulando la violencia marital, en Gargarella (comp.), "Derecho y grupos desventajosos", Gedisa, Barcelona, 1999, p.68).**

Como es propio de este tipo de situaciones, según enseña la doctrina y la práctica forense, la conducta reprochada al imputado se desarrolló en tiempo y espacio propio de la intimidad de dos personas adultas encriptadas en una relación de no poder elegir libremente ni "autodeterminarse" su propio plan de vida, obligándolas a ejercer la prostitución. Las lesiones físicas y psíquicas, y el miedo padecido por ellas son prueba evidentes, entre otras cuestiones, de las acciones de [REDACTED] en perjuicio de ambas víctimas.

Sentado lo recientemente expuesto como introducción para el fallo de los temas a tratar, corresponde fijar la materialidad de los ilícitos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

investigados y, con posterioridad, delinear la autoría y participación que atañe al acusado.

Del análisis de las pruebas recolectadas a lo largo del proceso es posible concluir que la plataforma fáctica por la que la causa fue elevada a juicio se encuentra demostrada.

En ese sentido, existe una primera circunstancia que se encuentra probada -referida a la repetida conducta delictiva de explotación sexual de ambas víctimas- y, además, se encuentran acreditados dos hechos independientes -aunque relacionados- de los que fue acusado [REDACTED] en juicio.

En relación al marco probatorio, debo señalar que esta causa se originó como consecuencia de las denuncias formuladas ante la Comisaría de la Familia de General Roca, el día 15 de enero de 2019 por [REDACTED] y, el día 17 del mismo mes y año por [REDACTED], quienes coincidieron en relatar que habían iniciado una relación sentimental con [REDACTED], desde diciembre de 2013 la primera de ellas y desde noviembre de 2018 la segunda, culminando ambas en enero de 2019.

Que las convenció de mudarse a su domicilio, ubicado en la calle [REDACTED] de General Roca y, una vez lograda la confianza de las víctimas, comenzó a aislarlas de sus relaciones, a amedrentarlas con golpes y exhibición de armas y a exigirles que ejercieran la prostitución, cuya retribución quedaba totalmente en poder de [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

Como se ha señalado repetidamente en torno al valor probatorio de los testimonios de las víctimas, en reiterados precedentes la Cámara de Casación Penal ha afirmado que ellos resultan suficientes para acreditar aquellos extremos sobre los que se expidieron, siempre -claro está- que ninguna de las restantes pruebas se encuentre en contradicción con ellos. Y fueron ellas las que originalmente hablaron.

En ese sentido, la atestiguación de quien se presenta como víctima debe ser evaluada no sólo con sentido crítico, sino también confrontada y en su caso abastecida por prueba de cargo tanto legal como autónoma que sostenga aquellas afirmaciones acusatorias. Y esas pruebas, lucen en la causa.

De tal suerte, cabe relevar estos testimonios resulta dirimientes para reconstruir las circunstancias de explotación sexual que sufrían las mujeres para fundar la condena. [REDACTED] en su denuncia de fs. 2/4, señaló lo siguiente: [ "...Conocí a [REDACTED] [REDACTED] hace cinco años aproximadamente (...) que en el mes de diciembre de 2013 (...) me hizo pararme al lado de un paredón y me hizo cambiar la pollera por una que traía él en sus ropas, era una pollera cortita y transparente tipo red, diciéndome que me quedara parada en la esquina y que si pasaba un auto que les dijera que estaba esperando a alguien (...). Al día siguiente se puso arreglar mi ropa, yo lo miraba pero no sabía con qué fin, luego me dijo que me arreglara que íbamos a salir, cuando íbamos en su auto estacionó sobre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

calle [REDACTED] casi [REDACTED], diciéndome que empezara a cobrar el polvo, la francesa y el completo. Me bajé del auto, no le dije nada y empecé a hacer lo que él quería, previamente me había dado las indicaciones el precio \$50, \$80 y \$100, igualmente manteníamos contacto por teléfono, lo hice porque lo amaba y aparte porque me sentía obligada, después de eso empezó a llevarme todos los días. Me manipulaba de tal manera, recuerdo que solía decirme que en el círculo teníamos que dejar entrar a las personas que nosotros queríamos. Durante el año 2014 mi vida fue un calvario ya que [REDACTED] comenzó a golpearme, en una de las peleas llegó a arrancarme la ropa que tenía puesta, me reventó a trompadas, patadas (...). A veces no me dejaba dormir y me decía que me quedara sentada toda la noche..."].

En este punto agregó: ["...En otras ocasiones llegó a pegarme con la punta del palo de la escoba en la panza y en los brazos, con el cinto me pegaba en la cara y en la espalda (...). El acto sexual lo hacía en nuestro departamento, hizo una división donde en una parte atendía a los clientes (...). En un momento me dijo que pensara bien lo que iba a hacer si me iba o me quedaba, le dije que me iba, empezó a decirme **"ahh si"** en tono irónico, me cerró la puerta del departamento **"ahh sí que te querés ir"** (...) en ese momento yo estaba sentada en un banco y [REDACTED] se sentó frente a mí con el revólver calibre 22 en su mano, apoyándolo sobre la mesa, me dio una cachetada tan fuerte que me dejó tirada en el suelo, me dio patadas también, me pude parar y me empujó sobre la mesada, apoyándome el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

*revolver en la cabeza y martillado listo para disparar, antes de eso me pegó con la culata en la cabeza (...)”].*

En otro pasaje de su denuncia expreso: [*“...cuando me hizo trabajar en la calle previamente empezó a aislarme de mi familia, de mis amistades, solo me dejaba tener comunicación telefónica con mi papa, me llevaba y traía de su casa. En cuanto al dinero, luego de cobrar iba y lo dejaba en un frasco guardado, después [REDACTED] hacía el recuento de lo que había hecho y cuando había una determinada cantidad lo depositaba en una cuenta de caja de ahorro el Banco Francés que estaba a nombre de él...”*].

Memoró en su relato: [*“... En el año 2014 a fin de año fui a vivir a la casa de [REDACTED] a Mosconi, él igualmente me seguía llevando a trabajar, quedaba un poco lejos por lo que cada vez que estaba con una persona tenía que irme detrás de “Villanova” o al hospedaje de la calle [REDACTED] o al de la calle [REDACTED], él siempre se quedaba cerca vigilándome. Luego deje de trabajar por decisión de él, ya que había conocido a una señora en los bailes, me dijo que quería estar con esa señora y que lo mejor era separarnos, yo no me quería ir (...) Aceptó estar conmigo a cambio que hiciéramos un trio (...) se puso en pareja con [REDACTED], estuvo casi un año, durante el tiempo en que ellosestuvieron juntos yo era la hija de [REDACTED], nunca me animé a contarle la verdad por miedo a que [REDACTED] me pegue o me mate...” ]*.

Continuó indicando en su denuncia: [*“... En el mes de julio de 2018 [REDACTED] conoció a [REDACTED], desde [REDACTED] llegó a*







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

la casa empecé a notar en los primeros días de enero, que salía todos los días en diferentes horarios y últimamente de noche siempre con [REDACTED], además por la forma en que [REDACTED] la hacía vestir con polleras y musculosas escotadas(...) una noche que quedamos solas [REDACTED] me contó que [REDACTED] le dio una paliza con una varilla ya que [REDACTED]. le tenía que dar un vuelto de \$200 a un cliente y por error le entregó \$300 [REDACTED] me contó que la había quemado con agua hervida porque estaba enojado. Después que me contara esa situación, decidí en el día de ayer cuando él se retiró junto a [REDACTED] a las 22:50 aproximadamente, supuestamente a dar una vuelta, pero yo sé que no es cierto, ya que [REDACTED] la lleva a prostituirse, aproveché junto mis ropas, lo que tenía a mano y me retiré hacia el Destacamento Policial de Mosconí..."].

Tal relato resulta conteste y complementado con la de la otra víctima de este proceso, coincidiendo en las conductas, las seducía, las invitaba a vivir con él y las limitaba en su libertad y las obligaba a ejercer la prostitución bajo amenazas físicas y psíquicas, introduciéndolas en el circuito de explotación sexual, cuyo beneficio económico era para provecho de él.

Así [REDACTED] a fs. 16/18 y su ratificación ante el Juzgado Federal a fs. 160/161.

Precisó en su relato de los hechos lo siguiente:

[“... Que conoció a [REDACTED] el día sábado 3 de noviembre de 2018 en el boliche “La Popular” (...) un día me dijo que lleve todo así me quedaba a vivir con él en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

su casa ubicada en una Toma del Barrio Mosconi. Desde un principio, cuando yo iba y venía, veía que con él vivía en su casa una persona llamada [REDACTED] la cual según los dichos de él era su hija, así que yo creí eso. En el primer tiempo de nuestra convivencia estaba todo bien, después el comenzó a prohibirme hablar con mi hija [REDACTED] (...)]. Evocó: ["... Al poco tiempo de haberlo conocido, si mal no recuerdo los primeros días del mes de diciembre, él me dice vamos a salir, vamos a dar una vuelta, y me dio ropa para que me cambie, me acuerdo que me hacía las polleras y me compraba sandalias (...). Cuando salimos, me llevó a la esquina de calle [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], allí me hizo bajar del auto, me dijo que me quedara ahí, que si pasaba algún rato que me subiera y cobre, que vaya con el cliente hasta detrás de "Villanova" que él me iba a seguir hasta allí (...). Me amenazaba con que si yo no hacía las cosa bien, iba a haber problemas, que en casa me iba a pegar (...)"].

También refirió en estos sucesos lo siguiente: [... Yo la verdad nunca disfrute nada, no me gustaba hacer eso, lo hacía obligada, y por miedo, las pocas veces que yo me negaba a hacer eso me pegaba mucho. El me llevaba a prostituirme todos los días, íbamos como a las 22:00 horas. hasta las 01:00 horas., siempre me llevaba al mismo lugar, me daba todas las indicaciones, de cuanto tenía que cobrar de acuerdo al servicio que haga, él se quedaba en su auto Renault Scort color gris con vidrios polarizados, estacionado en frente y desde allí controlaba todo (...). Hoy me doy cuenta que [REDACTED] me manipulaba psicológicamente, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

*me trabajaba de tal manera que yo hacía todo lo que él me pedía por miedo y obligada (...). El dinero que ganaba él me lo sacaba, me lo pedía (...). Yo salía con él, sola no me dejaba salir, me hizo desactivar el whatsapp..."]*.

Agregó. [*"... A [REDACTED]. él la llevaba al boliche "El Muro" y después se iba a parar a las esquinas. Ella salía vestida con polleras cortas y remerita con camperita y sandalias. No sé cuánto cobraba ella porque no hablamos mucho..."*]

Hasta aquí, las declaraciones de ambas víctimas de autos quienes relataron con precisión y detalle el modo en que fueron explotadas sexualmente, sus elocuentes y valiosos testimonios vienen a complementar el abundante acervo cargoso conformado por los elementos probatorios que se mencionaran.

La retractación de [REDACTED] de su declaración original que efectuó en el debate - detalle se consignó en los actos del debate- [*"...Que denunció a [REDACTED] porque estaba enojada por celos. Que la hizo por violencia de género. Nunca la obligó a tener sexo la decisión fue de ella. Sabía lo que tenía que cobrar a los hombres. [REDACTED] la cuidaba en la calle. El dinero se lo quedaba y lo maneja ella, depositaba en una cuenta bancaria de él. La violencia era por discusiones que tenían..."*]

Al evaluarse esta nueva versión de [REDACTED] proporcionado durante el debate en razón de haberla localizado la defensa del imputado, se advierte que las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

diferencias entre ambas atestiguaciones, son acotadas y se centran en si fue víctima de explotación sexual.

Bien lo señaló la Fiscalía al evaluar este nuevo relato de la víctima, al precisar que es claro el intento de beneficiar con esta declaración a su tratante. Que, en causas de trata de explotación sexual es usual o habitual que estas retractaciones -modificando la versión original- sucedan. Esto se repite una y otra vez, es un calco en la conducta de muchas víctimas de trata de personas.

Entonces al amparo de la lógica, la psicología y la experiencia precedente, hay que remitirse a las primeras declaraciones brindadas por las víctimas en los procesos de trata de explotación sexual, en las cuales el relato es veraz porque las denunciadas se sienten amparadas, contenidas y acompañadas por el personal policial especializado que las recibe, además de los profesionales de salud/social intervinientes cuando las víctimas toman la decisión y logran denunciar a sus victimarios.

Y esto, es lo que sucedió en estos casos, bien lo evocó el señor Fiscal, al recordar que las licenciadas Velázquez y Galván obligaron al imputado [REDACTED] a retirarse de las inmediaciones de la unidad policial dado que mandaba mensajes de texto a las mujeres al tiempo que se realizaba la denuncia.

El desdecirse de su relato primario debe apreciarse lo siguiente, que el reproche formulado al imputado no se estructura sobre la base de un único medio de prueba, sino sobre un cúmulo de elementos convictivos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

que deben ser sometidos a examen crítico en una valuación integral y armónica, de conformidad con el art. 398 del CPPN.

En nuestro caso, esta novedosa versión dada en debate de los sucesos, no es la única prueba de cargo, y exige un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de sus dichos, sumado a un confronte crítico con los indicios restantes.

Así, esta posterior versión de los hechos en que la víctima ■■■ concurre a declarar con la particularidad de que no pudo antes ser localizada por el Tribunal, pese a los esfuerzos realizados y si por la convocatoria de la defensa del imputado, se ven relativizados con el resto de las constancias rendidas, las que autorizan, en el contexto general de la causa y teniendo en miras el curso normal de las cosas en estos ámbitos, a tener por acreditado justamente lo contrario.

Este desdecirse, o bien retractación en los testimonios brindados originalmente, en la mayoría de los casos, obedece a que las víctimas de este tipo de explotación sexual, se ven amedrentadas, sumado esto, a la angustia de llevar a cabo sus relatos en presencia de los acusados, o bien de sus defensores, quienes deben llevar un control útil y eficaz de lo declarado por las testigos-víctimas, al permitirles presenciarse en la sala de audiencias. O bien, la circunstancia de ■■■ de no visualizarse como víctima de explotación sexual (propio de este tipo de situaciones de sumisión y de vulnerabilidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

sufrido y de ocultar frente a su propio entorno el ejercicio habitual de la prostitución).

En otra palabra, no querer ser tildadas como víctima del delito de trata de personas, demostrándose con ello una clara supresión de su libre consentimiento.

No debe soslayarse, y merece especial atención, la clase de delito que se investiga en las presentes actuaciones y el fuerte impacto que representa sobre las psiquis de las víctimas la evocación de lo que han tenido que padecer y más aún ante los rostros de quienes las han humillado y denigrado al explotarlas sexualmente, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad por la que atravesaban.

Debe advertirse, que la atestiguación de quien se presenta como víctima debe ser evaluada no sólo con sentido crítico, sino también confrontada y en su caso abastecida por prueba de cargo tanto legal como autónomo que sostenga aquellas afirmaciones acusatorias. Y esas pruebas precisamente, lucen en la causa.

En ese sentido, no es la única prueba la declaración de ambas víctimas sino que dentro de este marco probatorio y en cuanto al hecho descripto precedentemente, hay otras pruebas autónomas que corroboran sus denuncias y testimonios, las que fueron debidamente incorporadas a este proceso.

Deviene relevante apreciar en relación a la situación de las víctimas los distintos informes y constancias del expediente, entre los que se resaltan los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

siguientes: **a)** Informe de la Coordinadora Provincial del Programa de Asistencia a las víctimas del Delito de Trata del Ministerio de Desarrollo Social de Río Negro Licenciada Angélica Calfín de fs. 141/145, en los que consta, respecto de ■■■ lo siguiente: [*"... Se encuentra en una situación de alta vulnerabilidad psicosocial, visualizando indicadores de explotación sexual: engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad, explotación económica, a pesar de su discurso contradictorio, ambivalente y por momentos armado desde lo emocional (...). Como suelen ser características de las personas víctimas de delito: un no registro, tampoco conciencia de riesgo a la que estuvo expuesta durante todo este tiempo, observando un grado importante de sometimiento a su ex pareja, inclusive no tener un proyecto de vida. Respecto de ■■■., concluye que se observa que la misma se encuentra en una situación de alta vulnerabilidad psicosocial, sostiene un discurso firme, en relación a la violencia física ejercía por su ex pareja y que éste la obligaba a prostituirse. Visualizando indicadores de explotación sexual: engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad, torturas, explotación económica, restricción de la libertad e impedimento de contactos con sus vínculos afectivos..."*]; **b)** A modo complementario contamos con el informe de pre-diagnóstico efectuado por las Licenciadas en Trabajo Social, Yanina N. Livia y Aniela Velásquez de fs. 64, que indica: [*"... que de la entrevista mantenida con ■■■., se evidencia la puesta en marcha de mecanismos de negación, se infiere estar siendo manipulada en sus dichos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

*en tanto solo se limita a un mismo relato no logrando responder a las preguntas realizadas. Se advierten factores de riesgo tales como: indefensión, violencia en familia de origen, escaso recurso simbólico, escasa proyección por fuera del vínculo violento. Sugiere trabajar para que adquiera herramientas que le permitan salir del círculo violento y sostener la medida cautelar solicitada, y ampliar y fortalecer la red de apoyo y contenido...”]; c)*

Sumado a ellos, se cuenta con los informes elaborados por la Licenciada Verónica Marisel Riquelme del Consejo Provincial de la Mujer de fs. 146/157 y 39/42 del Anexo I, organismo que intervino con el objetivo de acompañar y contener a las víctimas, al momento de radicar sus denuncias ambas víctimas en el marco de la ley 3040/4241; en que se concluye en forma posterior a su intervención con [REDACTED] [“... que se observan contradicciones en el relato, se vislumbra que se está en presencia de una víctima de violencia que no logra tomar conciencia de la situación. Que en su relato activa la negación y justificación del comportamiento del agresor. Que el hecho de vivenciar el maltrato vivido por [REDACTED], con quien convivía junto a su ex pareja, la llevo a reaccionar y realizar la denuncia, sin embargo su actuación no le permitió tomar conciencia de que ambas son víctimas de violencia. Se considera necesaria una evaluación psicológica y que se le brinde un espacio terapéutico. En cuanto a [REDACTED] se indicó que en su relato se observan sentimientos de culpabilidad y baja autoestima, indicadores que habilitaron la victimización de la misma en







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

la relación que entabló con [REDACTED], afectando su calidad de vida, su integridad física, psíquica y su libertad..."]. Este informe se complementa con la certificación actuarial de fs. 168, en el cual se refiere a otro informe elevado por el Consejo de la Mujer, en el que se establece que VVG presentaba un grado importante de vulnerabilidad social, resultando uno de los indicios de las situaciones de violencia de género es que la víctima dese retornar y/o retorne con el imputado. En tanto, y respecto de MAS, se mantiene la prohibición de acercamiento, y se retiró la custodia permanente dado que la misma cuenta con contención y no tenía intención de volver a tener comunicación con el imputado [REDACTED]

Ahora bien, en ese contexto y con estrecha relación a los hechos que constituyen materia de acusación también resultó significativa la siguiente prueba documental: **a)** El certificado médico suscripto por el médico policial Martín Díaz, en que se indicó que [REDACTED] presentaba múltiples hematomas y escoriaciones varias de sus miembros, así como una quemadura grado "a" en brazo derecho y hematoma ocular derecho y que el carácter de las mismas era leve. Hematomas múltiples en miembros superiores y hematoma ocular derecho (fs. 51, 77, 81 y 111).

Además, se incorporó el informe pericial del Cuerpo Médico Forense respecto de las lesiones sufridas por [REDACTED] donde se indicó que presentaba una cicatriz extensa en el tercio superior del brazo derecho y cicatriz en cara interna del muslo izquierdo en su tercio superior, ambas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

hipercromicas, compatibles con quemaduras" (fs. 42/43 Anexo III).

Vale recordar que este suceso fue denunciado en fecha 16 de enero de 2019, dijo ■■■■, que al llegar a la vivienda hizo que se sacara la ropa y le pegó con el cinturón, tomó dos almohadas y las apoyó en su cara, le pidió que la soltara y, al no hacerlo, se las saco. Además la llevó al comedor, calentó agua y se la arrojó hirviendo en el brazo derecho y la pierna izquierda por lo que tenía quemaduras.

Las pruebas de este hecho están dadas, fundamentalmente, por la denuncia con que se inician las presentes actuaciones: **a)** (fs. 1), por la declaración de la víctima (fs. 11/12), de su madre (fs. 32/33) y por el resultado de las tareas investigativas encomendadas a Gendarmería Nacional; **b)** Copias certificadas del Expediente C-2R-5588-F11-19, caratulado "■■■■. C/ ■■■■ ■■■■ S/ LEY 3040 (F)" del Juzgado de Familia N°11 de esta ciudad incorporado a fs. 40/73 y Anexo I que corre por cuerda. De estas constancias resultan de interés probatorio lo siguiente: a) la prohibición de acercamiento de ■■■■ en el marco de la ley 3040 y que se diera urgente intervención a quien corresponda ante la situación de violencia que ese encontraba atravesando ■■■■ por parte del nombrado (fs. 41/43); **c)** el decreto que dispuso la prohibición de acercamiento y se efectuara el traslado de ■■■■ a la Comisaría de la Familia para ser atendida por el médico policial (fs.46); **d)** la ampliación de la denuncia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

■ de fecha 15 de enero de 2019 donde indicó que ■ se hizo presente en su domicilio paterno en donde se alojaba y preguntó por ella, asimismo que ■ le entregó ropa y una misiva de ■ donde le decía que fuera a la casa y que hablaran, le proponía matrimonio (fs. 50); **e)** el acta del Juzgado de Familia N°11 de esta ciudad donde se notificó al imputado ■ de la prohibición de acercamiento a la denunciante , se dispuso el alojamiento en un domicilio distinto - sito en Rosario de ■ de esta ciudad-, con custodia permanente ( fs. 53); **f)** El contenido del Expediente. N°C-2RO-5592-F11-19, caratulado "■. C/ ■ S/ LEY 3040 (F)" del Juzgado de Familia N°11 de esta ciudad, anexado en copia autenticada a fs.74/104.

Y por cuerda en el Anexo II, de cuyo contenido son relevantes las siguientes constancias: **a)** La denuncia de ■ por infracción a la ley 3040 y su modificatoria, de fecha 15 de enero de 2019, cuyo contenido es similar a la obrante a fs. 16/18 del presente legajo, denunció hechos de violencia, solicitando que se dispusieran medidas cautelares previstas en el art. 27 de la citada ley respecto de su persona y de su hija ■ indicó su deseo de accionar penalmente por los hechos denunciados (fs. 75/76); **b)** La ampliación de denuncia de fecha 17 de enero de 2019, sumando a lo antedicho, que la llevaba a prostituirse todos los días al mismo lugar, aproximadamente desde las 22:00 hrs. hasta las 01:00 y que, días antes, después de hacerla trabajar, paró en la ruta, sacó un arma que tenía debajo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

del asiento, le apuntó a la cabeza y le dijo "...más vale que hagas las cosas bien porque si no te voy a matar, te mato o te mato, una de las dos". Afirmó que en su domicilio tenía dos armas en el comedor, un rifle y un revólver y que el día que fue la policía a buscarla enterró el arma larga en el patio (fs. 85/86); **f)** El Expediente N°MPF-RO-00072-2019, caratulado "█. C/█ S/AMENAZAS", tramitó en la Unidad Fiscal Temática N°1 de esta ciudad, incorporado a fs. 105/153 e incorporada al Lex 100-Anexo III-, agrego el acta de denuncia datada el 16 de enero de 2019, en la que consta que el sábado anterior al salir se cruzó con un conocido llamado █ quien la saludo, que al subir al automóvil, █ comenzó a gritarle y decirle que era "una puta", hizo que bajara la cabeza, al llegar a la vivienda le pegó con el cinturón, tomó dos almohadas y las apoyó en su cara; además la llevó al comedor, calentó agua y se la arrojó hirviendo en el brazo derecho y pierna izquierda por lo que tenía quemaduras (fs. 107/108); **g)** Las copias certificadas del Expediente MPF-RO-03276-2017, caratulado "█ S/DENUNCIA PRIVACION ILEGITIMA LIBERTAD". U.T.F. N°1 de General Roca, efectuada por el imputado █ que fue desestimada, surgiendo del expediente la comisión de otros delitos cometidos por █ durante la convivencia con █, indicándose en la resolución de desestimación que la nombrada se trataba de una mujer en estado de total vulnerabilidad, incapaz de poner límites y con escaso o nulo registro de la situación en que se encontraba (Anexo III); **h)** Los sucesivos informes producidos por el Centro de Reunión de Información "Neuquén" de Gendarmería Nacional, de las que surge que ambas denunciadas eran desconocidas en el barrio, █ se encontraba en la vivienda de su familia situada en calle





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

██████████, y ██████ vivía en calle Rosario de ██████████ de General Roca.; **i)** El Expediente N° C-250RO-6243-F11-20, del Juzgado de Familia N° 11, caratulado "Comisaría N°48 de Mosconi c/ ██████████ S/Ley 3040 (f)" (en el informe requerido a la Unidad Policial en el domicilio de ██████████), se exponen los motivos e intervención en un hecho de violencia contra una persona identificada como ██████████ ██████████, quien convivía con el imputado en esos momentos y demás actuaciones relacionadas a la intervención del Juzgado de Familia N°11 de General Roca, a raíz de lo denunciado por el personal policial.

Que las particularidades de esta intervención es que, esta mujer identificada tenía características personales similares a las denunciadas y padecía una discapacidad, efectuando la misma un relato en cuanto a su relación con el imputado ██████████ similar a lo narrado por las denunciadas ██████ y ██████ (fs. 302/308); **j)** Las copias de Historias Clínicas remitidas por el Hospital de General Roca respecto de ambas denunciadas (fs. 184/192 y 193/203). **k)** La copia del certificado de discapacidad de ██████ con diagnóstico Hipoacusia bilateral Fisura del paladar con labio leporino (fs. 9).

Hasta aquí, se desarrolló en extenso la prueba informativa y documental que nos ofrece el legajo en relación al delito en estudio que fuera incorporado por su lectura en el juicio.

Ahora, corresponde analizar que sostuvieron los testigos en el debate y los que fueron incorporados por su lectura sobre estos hechos, de los que tomaron conocimiento en las distintas intervenciones en las que fueron llamados a actuar y presenciar.

A más de los testimonios de las víctimas, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

orden a la explotación sexual de las víctimas en el domicilio del imputado [REDACTED] y en la vía pública, aportaron información de relevancia en cuanto a las acciones de [REDACTED], los indicios de oportunidad física (acogía en su domicilio, las mantenía bajo su control, las manipulaba con el objeto de aislarlas de su familia y amistades), de motivación (fines de explotación sexual, abuso situación de vulnerabilidad y lucro), características personales (violencia extrema, castigos, privación de libertad y autodeterminación) y de mala o nula justificación los siguientes profesionales de los programas de contención de víctimas y salud pública.

Especial consideración merece la coordinadora del programa Provincial de Asistencia a las Víctimas de Trata de Personas, **Angélica Calfin**, nos informó en el debate que se entrevistó con ambas víctimas [REDACTED] y [REDACTED], y realizó informes de su intervención -personal y situacional.

Que sólo una de ellas reconocía su condición de víctima. Precisó que advirtió en [REDACTED] indicadores de violencia de género y sexual, refiriendo que el agresor fue el imputado [REDACTED]. Respecto de [REDACTED] advirtió miedo y dificultad en la comprensión de su situación de riesgo. Reconoció el informe de fs. 326/329 exhibido en relación a una mujer de apellido [REDACTED] y que no advirtió respecto de ella sometimiento sexual.

A modo complementario, la operadora del Consejo Provincial de la Mujer, **Gabriela Orellana**, dijo que acompañó a estas víctimas vulnerables por violencia de género, realizó informes de su actuación junto a la operadora Verónica Riquelme. Precisó que las entrevistó en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

la Comisaría de la Familia en esta ciudad, estaban heridas y golpeadas, se les brindó un lugar seguro. Que el agresor fue el señor [REDACTED] y manifestaron explotación sexual.

Relevante fue el testimonio de la Coordinadora de la Secretaría de Igualdad de Género, **Alicia Merino**, quien precisó que la Jueza de Familia requirió su actuación cuando le estaban tomando declaración a una de las víctimas [REDACTED], al principio negaba todo luego cuando llegó su hija y hermana, dijo lo contrario que estaba sufriendo violencia, vio que tenía una quemadura en el brazo. Reconoció que su agresor era [REDACTED]. Que estaba en una situación de vulnerabilidad y se la veía sumisa sin personalidad, con poca autodeterminación. Indicó que no estaba siendo explotada sexualmente, si enamorada de [REDACTED]. Que trabajó más con [REDACTED] con [REDACTED] fue al otro día. [REDACTED] decía que [REDACTED] era su hija y [REDACTED] lo aceptó, se asustó cuando la vio quemada, golpeada, y decidió hacer la denuncia, que luego se arrepintió y quería volver con [REDACTED]

Dentro de este marco y en cuanto a los hechos descriptos se aprecia la declaración de **Liliana Enríquez** (Coordinadora del Espacio "Quillagua", de asistencia a víctimas derivadas del Poder Judicial). Memoró que tuvo intervención con las dos víctimas.

Interactuó con ambas mujeres evaluando indicadores de riesgo y daño. Que a [REDACTED] le costó aceptar ser víctima, tenía marcada distorsión cognitiva. Se trabajó con ella con test de proyección en otra persona lo que le pasaba a ella, así pudo referir en ella sometimiento físico, explotación sexual, prostitución si bien no hizo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

referencia a clientes, si a otras personas como [REDACTED]. Dijo que no tenía autodeterminación y presentaba vulnerabilidad, hubo "retractación" de lo que le ocurría y no se percibía como víctima. Presentaba un marcado stress post traumático.

Por su parte, y en forma similar depuso **Florencia Fierro**, del programa "Quillagua", señaló la operadora que tuvo entrevistas con una de las víctimas [REDACTED]. Evaluó indicadores de riesgo y daño, eran altos porque naturalizaba la relación con su victimario y había amenazas con armas de fuego y cuchillos en el domicilio que compartían. No se visualizaba como víctima. Le dijo que tenía relaciones sexuales con otras personas. También del espacio de contención "Quillahua", la operadora **Natalia Ríos**, dio cuenta de las entrevistas realizadas con [REDACTED], dijo que la nombrada no respondía a la terapia grupal porque no empatizaba con el espacio. Luego de mantener una charla con Sonia Sánchez (referente a nivel nacional de víctimas de trata de explotación sexual), pudo reconocer e identificar que fue objeto de explotación sexual.

A ello se suma el testimonio de la Licenciada en Servicio Social, **Aniela Velázquez**, quien evaluó a la víctima [REDACTED], precisó que el riesgo era altísimo, constató en su entrevista indicadores de vulnerabilidad y de ser manipulada por su pareja. Que no tenía vínculo familiar. Dijo ser explotada sexualmente, le pedía hacer "trios" y la obligaba a tener relaciones sexuales y a cobrar por ello.

Luego, fueron convocados los familiares de ambas víctimas, [REDACTED], señaló que conoció a [REDACTED] por ser pareja de su hija [REDACTED], que la veía a







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

veces (una vez por mes), que casi siempre la iba a buscar él. Que ambos vivieron tres meses en su casa antes de mudarse. Finalmente lo hizo la testigo [REDACTED] hermana de [REDACTED]. Nos dijo que vio a su hermana en la Comisaría de la Familia de General Roca con moretones y quemada en su brazo porque no quiso salir con alguien. [REDACTED] no le permitía ver a su hija, esto se lo dijo cuando salieron de la Comisaría el día de la denuncia. Hoy no sabe dónde está su hermana, lo último que supo es que se encontraba en la ciudad de Mardel Plata.

Todos los testimonios someramente reseñados hasta aquí fueron valorados en forma conjunta con las declaraciones de las víctimas, quienes han evocado de un modo circunstanciado y contextualizados los padecimientos que les ocurrió con el imputado [REDACTED]; quien aprovechándose de la situación económica en las que se encontraban al conocerlas (captaba), del contexto de vulnerabilidad que presentaban, las engañaba haciéndose pasar por su pareja (acogida) con el sólo fin de lograr su prostitución y un rédito económico en su favor por su explotación sexual.

Los testigos, incluyendo las víctimas, pese a desdecirse luego [REDACTED] de su declaración original, han depuesto con claridad, coherencia y precisión. En lo atinente a estas últimas, advierto que han brindado un relato circunstanciado y detallado sobre la experiencia traumática que tuvieron que soportar, sus testimonios contundentes resultan veraces. Ambas han reconocido la mayoría de los elementos constitutivos del evento desde el punto de vista histórico y material, aunque [REDACTED], en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

nuevo relato trató de dejar a cubierto aquellos detalles vinculados a la responsabilidad de su mal entendida pareja. El análisis efectuado de las declaraciones de las víctimas, y en especial [REDACTED] - reparo en ella atento el esfuerzo de la defensa de contextualizar otro escenario en favor de su defendido-, han sido con total apego a la lógica y a la experiencia común y en forma conglobada con el resto del material probatorio analizado con sujeción a las reglas de la sana crítica racional y, asimismo, la obligación de reflejar esa valoración en la sentencia conforme arts. 123 y 404, inc. 2° del CPPN.), que conducen a demostrar sin dudas la responsabilidad de [REDACTED] en los hechos investigados.

De ahí que los argumentos de la defensa particular, tras recordar los antecedentes del caso, puntualizó que [REDACTED] no obligó a nadie a prostituirse, ni se apropió de dinero alguno de las mujeres que convivieron con él.

Concretamente, negó que hubiera captación o un aprovechamiento de un estado de vulnerabilidad con intención de prostituir las. Por otro lado, ambas mujeres tenían decisión en lo que hacían con sus vidas, libertad de entrar y salir del domicilio cuando ellas lo querían hacer. No les retuvo los documentos de identidad.

Enfatizó que sí pudo haber violencia de género no sexual, sí prostitución voluntaria de [REDACTED] o de hacer "trios" no delito de trata de personas con explotación sexual. Hizo hincapié que la denuncia que realizó VVG fue en el marco de la ley 3040 provincial de violencia de género en una relación de pareja, no de explotación sexual.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

Lo apuntado por la defensa, no logra conmover los hechos que se tuvieron por acreditados, sólo exhibe sus discrepancias con lo fundamentado y con el resultado alcanzado sin lograr demostrar, ni advertir arbitrariedad en la valoración del plexo probatorio, y/o prescindir de considerar prueba decisiva que hayan producido una concreta afectación al derecho de defensa.

Además reitero nuevamente que, el testimonio de [REDACTED] no se ha presentado como la única prueba ni como la base principal de la acusación. Como ya se indicó, los distintos testimonios de los profesionales que atendieron a las víctimas (pertenecientes al Programa Nacional de Rescate de Víctimas del Delito de Trata y la operadoras sociales), los empleados policiales de la Comisaría de la Familia de General Roca y demás testigos que el Tribunal recibió en forma directa en el debate, aportaron información de relevancia en sentido adverso a lo postulado por la defensa, así como la documentación secuestrada en la causa, que indican o se contraponen al razonamiento de la defensa.

Entonces, el testimonio brindado por la víctima [REDACTED] en audiencia de debate ha sido integrado a través de un confronte crítico, no se han fragmentado las pruebas, ni analizado las mismas de manera aislada, sino que se ha correlacionado entre sí de manera armónica, atendiendo a las explicaciones dadas por una de la víctimas, descartándolas y a los planteos de la defensa de [REDACTED], lo que por el fallo a resguardo de la atribución de arbitrariedad que pueda pretenderse.

De sus declaraciones no se observan críticas o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

fisuras en sus relatos, salvo menores diferencias, no sustanciales, en el testimonio de ■■■, extremo éste inherente a este tipo de declaraciones en las que las víctimas pueden tener dificultades para evocar lo que en muchas ocasiones pretenden olvidar, por lo que de ese modo incurren en matizaciones sutiles que no inciden en lo axial de lo que declaran. Sumado a que este testimonio no se ha presentado como la única prueba ni como base principal de la acusación.

Como ya se indicó, distintos testimonios se expidieron en concordancia con la imputación y reproche penal que le formuló la Fiscalía en autos, a raíz del sólido plexo probatorio construido con los testigos que declararon en el debate, así como la prueba instrumental que arroja el expediente.

Por tal motivo, ha de concluirse que son desacertadas las críticas esbozadas por la defensa en orden a que solamente se responsabiliza a su pupilo por haber victimizado a través de violencia física a dos mujeres, logran conmovier los hechos que se tuvieron por demostrados. Se advierte por parte de la defensa una visión sesgada del plexo probatorio que fuera tenido en cuenta, aferrándose a los dichos de ■■■, pero sin demostrar los vicios o afectaciones a las reglas de la sana critica.

En relación a ello repito que la forma de razonamiento de la defensa, desconoce la problemática que sufren las mujeres víctimas de trata de personas, en la cual, muchas veces desconocen o no asumen su calidad de víctimas. O bien porque equivocadamente asumen parte de la culpa, o bien por temor a represalias, o bien también por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

miedo a perder su fuente de ingresos.

Frente a dicho contexto, decir que la denuncia fue realizada por celos o bronca de [REDACTED] no encuentra sostén alguno y suficiente para desarticular los serios y contundentes elementos que explica a [REDACTED] como responsable de los hechos endilgados. Las explicaciones dadas no han resultado razonables, de acuerdo a la sana crítica, y la defensa no ha brindado en esta instancia argumento que permitan dejar de lado los criterios de imputación que efectuara la acusación.

Los restantes planteos de la defensa no resultan conducentes para la resolución del caso, pues quedó debidamente demostrada la existencia del hecho y la participación que le cupo al imputado [REDACTED], siendo en estos aspectos irrelevantes dar respuesta a los mismos. Vale recordar la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todas las articulaciones de las partes, sino solamente sobre aquéllas que estimen conducentes para fundar su decisión (conf. Fallos: 310:272, 267 y, a contrario sensu, 310:230, 236, 276 y 378).

Tanto las testimoniales escuchadas, así como la documental incorporada al debate dan cuenta de la situación de explotación sexual que sufrieron en un contexto de trata de personas, que se reconoce en un plexo cargoso, sólido, armónico y conteste que, de adverso a lo esgrimido por la defensa (libertad de decisión, prostitución voluntaria y solo violencia física), no dejan margen de duda respecto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

la existencia del evento ni de la calidad de autor responsable del imputado [REDACTED]

En ese sentido, puede sostenerse la intervención y responsabilidad que le cupo a [REDACTED] en los hechos de la causa apoyándose en los testimonios analizados precedentemente y de presunciones inferidas de circunstancias objetivas adecuadamente comprobadas.

Respecto a la imposibilidad de que la víctima [REDACTED] prestara testimonio durante el debate oral con motivo de que no pudo ser localizada, me remito al fallo de la Corte Suprema de Justicia en el que se dijo, "*... se podía arribar a un juicio de culpabilidad si el resto de las prueba objetivas -que en modo alguno fueron impugnadas por la defensa- consideradas por el tribunal de juicio a los fines de emitir su fallo condenatorio... constituían un curso causal probatorio independiente...*". (Cfr. CSJN "GALLO LÓPEZ" Fallos: 334:725)

En el caso, al evaluar la información obtenida de la distinta documentación, y en virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que se encuentran acreditados y probados en este proceso- como lo describe con precisión la pieza acusatoria- los siguiente extremos:

**A)** Que el imputado [REDACTED], entre el mes de diciembre de 2013 y el mes de enero de 2019, captó a sus víctimas [REDACTED] y [REDACTED] mediante engaño iniciando una relación sentimental, para luego acogerlas en su domicilio ubicado en calle [REDACTED] de General Roca, provincia de Rio Negro; **B)** Una vez adquirida la confianza de sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

víctimas, comenzó a pedirles favores sexuales que se fueron incrementando hasta lograr que ambas mantuvieran relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero en su domicilio como en la zona céntrica de esta ciudad. Entonces, a partir del mes de diciembre de 2013 con indicaciones específicas del imputado en cuanto al tipo de servicio y su costo - "polvo", "francesa" y "completo"-, vistiendo ropas que él les confeccionaba y daba, prestaron servicios sexuales, manteniéndose en contacto telefónico [REDACTED]; **C)** Bajo amenazas las llevaba a prostituirse todos los días desde las 22:00 horas hasta las 01:00 horas aproximadamente, mientras él permanecía cerca de los lugares vigilándolas, las observaba a bordo de su vehículo marca Renault, modelo Megane, patente [REDACTED]. En concreto, esto ocurría en la intersección de calle [REDACTED] y [REDACTED] de esta ciudad y debían ir con los clientes hasta detrás del comercio "Villanova", lugar donde [REDACTED] las seguía y controlaba); **D)** El dinero producto de esta explotación sexual era retenido y depositado por el imputado en una cuenta bancaria a nombre de él, no recibiendo las víctimas monto de dinero alguno. Las condiciones laborales eran por completo al margen de las disposiciones legales vigentes. **e)** Las mantenía bajo su control y las manipulaba con el objeto de aislarlas de su familia y amistades. El las llevaba y traía cuando visitaban a sus familias y debían avisarle si recibían visitas en la vivienda; **F)** A ambas mujeres [REDACTED] y [REDACTED], las amenazaba con arma de fuego sino hacían lo que él les





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

indicaba, y en caso de que lo desobedecieran las castigaba físicamente. Las agredía con golpes de puño, varilla o cinturones, o bien les arrojaba agua hirviendo produciéndoles serias lesiones en sus cuerpos, de ello da cuenta los informes de intervención, médicos e historia clínica; **G)** Las limitó y privó de su libertad ambulatoria y autodeterminación sexual a ambas víctimas, obligándolas a mantener relaciones sexuales con terceros a cambio de dinero. Abusó de su situación de vulnerabilidad en el marco de una convivencia engañosa, violenta y de discapacidad física; **H)** Estas circunstancias de vulnerabilidad psicosocial, con indicadores de explotación sexual de las damnificadas, se corroboraron con los informes de intervención elaborados por la Coordinadora Provincial del Programa de Asistencia a las Víctimas del Delito de Trata, y del Equipo Interdisciplinario de la Comisaría de la Mujer y del Consejo Provincial de la Mujer que han actuado en este expediente; **I)** A modo de resumen, el imputado limitó la libertad ambulatoria y de autodeterminación de ambas víctimas, de su capacidad de decidir libremente con plena intención y voluntad de elección en sus relaciones -explotación sexual-, mediante acciones violentas como amenazas con armas de fuego, encierro, castigos psíquicos y golpes físicos.

Dos cuestiones más antes de culminar esta primera cuestión en tratamiento, si bien del caso de la señora [REDACTED], no se evidenciaron indicadores del delito de Trata de Personas, no puedo soslayar que los







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

operadores advirtieron una situación de alta vulnerabilidad social en que se encontraba la nombrada, es por este motivo que solicitaron su seguimiento a través del SENAF.

Considero que es importante plasmar su caso porque existió un mismo patrón de conducta de [REDACTED] con esta mujer, como lo refirió la Licenciada **Angélica Calfín** del Programa Provincial de Asistencia a las víctimas del Delito de Trata [...la nombrada manifestó que hace cinco meses que se encontraba conviviendo con [REDACTED] a quien conoció en un boliche bailable, que le propuso vivir juntos en su casa, que padece de una discapacidad física- pierna ortopédica derecha-, venía de problemas familiares, en su infancia fue abusada por un tío paterno, estaba preocupada por el control que él ejercía al no poder ella movilizarse por sí sola, le controlaba el celular y con quien hablaba, la convivencia no era buena]. (v. actuaciones agregadas a fs. 302/308).

Es decir, posiblemente [REDACTED] de seguir en la situación detallada por la Licenciada Calfín, iba ser explotada sexualmente al igual que [REDACTED] y [REDACTED], lo cual no ocurrió por la oportuna intervención de la justicia, la que retiró a la mujer en esas circunstancias de la vivienda.

Algo similar ocurrió con otra mujer, [REDACTED] [REDACTED], cuya denuncia fue desestimada, indicándose en la resolución judicial que la nombrada se trataba de una mujer en estado de total vulnerabilidad, incapaz de poner límites y con escaso o nulo registro de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

situación que se encontraba. (v. copias certificadas del E-MPF-RO-03276-2017 Anexo III. Lex 100 del 27/09/2020).

La segunda, en punto a la prueba decisiva y la vulnerabilidad de las víctimas, digo: que se ha arribado a la verificación de los hechos de la causa mediante la valoración de todos los elementos colectados, sin incurrir en omisiones para reconstruir el *factum* acontecido como para demostrar la intervención que el cupo al imputado, superando el test de fundamentación de conformidad con el artículo 404 inciso 2 del CPPN.

De adverso a lo esgrimido por el imputado y su defensa técnica, se reconoce un plexo cargoso sólido, armónico y conteste que no deja margen de dudas respecto de la existencia del evento acriminado ni de la calidad de autor responsable del imputado [REDACTED].

Y, que la afectación al bien jurídico "libertad", se daba mediante el aprovechamiento de las condiciones de vulnerabilidad en que el imputado mantenía a ambas mujeres sometidas a explotación. El sometimiento a estas condiciones de vida sin disposición de medios económicos, sumado esto al engaño, amenazas y golpes suponía la perpetuación de condiciones de vulnerabilidad que resultaban, en definitiva en privación de libertad de las mujeres que se encontraban explotadas sexualmente por [REDACTED]

En definitiva, y por todo lo expuesto hasta aquí, analizados los hechos y elementos probatorios a la luz de las reglas de la sana crítica, entiendo que los hechos por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

los cuales fue elevada la causa a juicio se encuentran plenamente acreditados, así como la intervención en ellos del acusado [REDACTED].

**SEGUNDA CUESTION - CALIFICACION LEGAL DE LOS HECHOS.**

Adhiero en lo principal al alegato acusatorio, y anticipo que comparto la calificación de los hechos efectuada con respecto al encausado. Tengo que nos encontramos ante un caso grave, calificable genéricamente como "Trata de Personas", en su modalidad de finalidad sexual.

Fijados los hechos y su protagonista, la calificación jurídica que corresponde aplicar a [REDACTED] [REDACTED] es la de autor del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad, por mediar en su comisión aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, haberse cometido mediante engaño, violencia, amenaza, por encontrarse una de ellas en una situación de discapacidad, por tratarse de personas convivientes y por haberse logrado consumir la explotación sexual (art. 45, 145 bis, 145 ter inc.1, 3, 6 y anteúltimo párrafo del Código Penal).-

En la actualidad está vigente la ley 26.842 que introdujo modificaciones a la ley 26.364, estableciendo qué debe entenderse por Trata de Personas. Así el art. 145 bis del Código Penal se expresa, que es el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

nacional, como desde o hacia otros países, reprimiendo a quien lo cometa con penas de 4 a 8 años de prisión.-

Y para que no queden dudas el legislador se ocupó asimismo de establecer cuáles son los fines de explotación para esta ley, y entre ellos "...c) Cuando se promoviere, *facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de sexuales ajenos*"; dejando expresamente aclarado que "el consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores".-

Por su parte el art. 145 ter del mismo texto legal (modificado por el art. 27 ley 26.842), se ocupa de las agravantes de este delito, según los medios de comisión, la calidad del autor, el número de sujetos que intervienen en el delito, las condiciones del sujeto pasivo, y el número de víctimas, como así también si la explotación se consumó.-

Se ha considerado en una primera aproximación que la trata de personas implica "una modalidad delictiva por la cual se establece entre la víctima y los delincuentes una relación de sujeto-objeto, donde al objeto únicamente se lo mantiene en condiciones de vida exclusivamente en la medida que reporte ingresos económicos. La persona es lisa y llanamente una cosa que acarrea beneficios, cuando deja de darlos, los delincuentes se desprenden de las víctimas"

**(Cilleruelo, Alejandro. "Trata de personas para su**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

explotación". La Ley 25/06/2008, 1. Página Web: [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar).-

De allí su inclusión entre los **"Delitos contra la Libertad"** previstos en el **Capítulo I, Título V del Libro II del Código Penal**, específicamente entre los que lesionan la **"libertad individual"**. Asimismo, es menester señalar que en forma subsidiaria se intentó resguardar la afectación de la integridad sexual.

Ahora bien, como se ha expresado, el texto legal del tipo penal en estudio, ha hecho uso de varios verbos típicos a fin de configurar el delito de trata de personas - **captar, transportar, acoger o recibir** -, de lo cual surge que *"el injusto se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva"* (**TAZZA, Alejandro - CARRERAS, Eduardo Raúl. "El delito de trata de personas". La Ley 2008-C, 1053/61).**-

La **captación** es el primer eslabón de la trata de personas, es una actividad íntimamente vinculada con el engaño, y consiste en conseguir la disposición personal de la víctima para después someterla a sus finalidades; como señala **Andres D Alessio**, *"implica que el sujeto pasivo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

*presta su aquiescencia pero con la voluntad viciada"* (Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", 2da. Edición actualizada y ampliada, Tomo II, parte especial, pág. 461, Buenos Aires, 2009).- O bien, "captar" consiste en "...ganar la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio..., conseguir la disposición personal de un tercero para someterlo a sus finalidades" (TAZZA, Alejandro O., "El delito de trata de personas". LL2008-C, 1053). Mientras que "acoger", implica una cierta prolongación en el tiempo y que el sujeto activo albergue al sujeto pasivo, es decir que le proporcione un lugar para que este resida de manera más o menos estable. (D' Alessio Andrés José. Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", 2da. Edición actualizada y ampliada, Tomo II, parte especial, pág. 462, Buenos Aires, 2009).

Esta conducta requiere mantener -mediante los medios comisivos que exige el tipo penal- a las personas en un lugar con finalidad de explotarlas. "...esto debe entenderse cuando el sujeto activo le da refugio o lugar, o cuando procede a aceptarla conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar..." (TAZZA, Alejandro O., "El delito de trata de personas ", LL200-C, 1053).-

En las presentes actuaciones, a tenor de los hechos comprobados puede afirmarse que las acciones cometidas fueron las típicas de "recibir y acoger", esto sumado al engaño, violencia, amenaza y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, siendo una de ellas una persona con discapacidades, toda vez que son las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

que mejores reflejan la dinámica de que se valió [REDACTED] respecto de la explotación sexual de las víctimas.-

La doctrina entiende por **captar**, *"atraer hacia sí algo o alguien, es convencer, lograr una aquiescencia para participar en una actividad determinada, sumarlo a ella"*. Sin dudas, se trata de una acción íntimamente relacionada con formas de engaño.

Tal parece ser el sentido que desde antiguo se le otorgó al término que hoy se vigoriza en un mundo de consumo donde prevalece la comunicación de tipo publicitaria. Por ejemplo, se ha definido esta conducta como *"atraer alguno la voluntad, la benevolencia o atención de otro con palabras halagüeñas, con la dulzura del trato, con el discurso elocuente o con otros medios"* (**citando a Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, p. 425**). *"...Es conquistar con medios engañosos la voluntad de quien será sometido a la explotación explicándole, por ejemplo, los beneficios futuros a los que accederá en la nueva situación cuando ello es contrario a la realidad. Importa, por supuesto, una manifestación viciada de la voluntad del sujeto pasivo quien de haber conocido las circunstancias reales de la nueva situación de sometimiento, no hubiera accedido..."* (**Macagno, Mauricio Ernesto. "Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter, CP)". Sup. Penal 2008 (noviembre), 66 - La Ley 2008-F, 1252**).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

Mientras que **acoge** a una persona con la finalidad de explotación, "quien da hospedaje, aloja, admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado" (**Hairabedián, Maximiliano. "El delito de trata de personas"... Análisis de los arts. 145 bis y ter del C.P. incorporado por ley 26.364)". La Ley 2008-C, pág. 1136/8).**

También se configura esta acción cuando el autor "procede a aceptarla conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar". Dada la similitud de nociones terminológicas existentes entre las conductas de acoger y recibir, considero que la diferencia podría estar constituida por la circunstancia de que en el acogimiento se brinda también un refugio o lugar para el mantenimiento - aunque sea temporal- de la víctima, mientras que en la recepción ello no sería necesario, bastando el contacto personal materializado con la persona que es sujeto pasivo de este ilícito" (**Tazza, Alejandro - Carreras, Eduardo Raúl "El delito de trata de personas". Publicado en: La Ley 2008-C, 1053).**

Entonces, teniendo en cuenta los conceptos precedentemente vertidos y conforme surge de las pruebas colectadas en esta causa, se aprecia que las mujeres fueron **recibidas o acogidas mediante engaño** al iniciar con [REDACTED] una relación de "pareja" con las mismas para, tiempo después convencerlas de que se prostituyeran, lo que ellas hicieron en razón del temor que les infundía ya que han sufrido **violencia, amenaza, coacción física y psíquica**, de







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

lo que dan cuenta las lesiones certificadas de la víctima [REDACTED] al retirarse del domicilio del acusado. Este se valió y aprovechó la situación de vulnerabilidad, de nula autodeterminación expuesta en los informes elaborados por los profesionales intervinientes de los distintos programas de protección a las víctimas de trata de personas.

La situación de vulnerabilidad de [REDACTED] y [REDACTED] por el contexto de vida que presentaban era evidente para [REDACTED], y de eso se aprovechó.

Ello a partir de la base de considerar **"vulnerable"** a aquél que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien se abuse, dañándolo o causándole un perjuicio. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor. De entender que ningún ser humano puede consentir libre y válidamente su propia explotación sexual.

Esto resulta corroborado por el derecho internacional, en donde encontramos un importante instrumento que ayuda en la búsqueda de precisión jurídica del concepto que intentamos desentrañar. En las notas interpretativas oficiales (**travaux préparatoires**) de **Naciones Unidas concernientes al Protocolo contra la Trata de Personas**, "la alusión al abuso de una situación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

*vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso".*

A su vez, la Corte Suprema (Acordada N° 5 del 24/2/09) adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, por las que *"se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico"* (**Hairabedián Maximiliano. "Trata de personas por abuso de vulnerabilidad de la víctima". Sup. Penal 01/01/2009, 24 - La Ley 2009-D, 476. Fallo comentado: Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata (CFedMardelPlata) ~ 2009-05-26 ~ Av. Pta. Inf. Ley 26.364) .-**

Y es así que nos encontramos con una serie de elementos objetivos que nos marcan que se conoció en todo momento la condición de vulnerabilidad de las mujeres que él alojaba en su vivienda. El sometimiento a estas condiciones de vida - falta de disposición de medios económicos, de privación ambulatoria y de decisión - suponía para ambas mujeres la perpetuación de condiciones de vulnerabilidad que resultaban, en definitiva en privación de libertad.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

Cabe enfatizar también que, se encuentran claramente acreditados los fines de explotación sexual requeridos por el tipo penal, en cuanto elemento subjetivo distinto del dolo, atento a que las víctimas mencionadas no sólo fueron captadas y acogidas con fines de explotación sexual, sino que están presentes las modalidades de la explotación descriptas en el inc. c) del art. 1 de la ley 26.842 -facilitación, y comercialización de la prostitución ajena- que fueron gradualmente ejecutadas por el acusado

██████████

Todo lo expuesto, no hace más que confirmar que el imputado mediante el abuso de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las jóvenes, las recibió o acogió con fines de explotación sexual, configurando de esta manera el art 145 bis del Código Penal. En otras palabras, la situación de vulnerabilidad se ha dado por la necesidad de seres humanos de escapar de una marginalidad que los coloca en una condición de desigualdad, de disminución como persona.-

Precisamente el reconocimiento de un estado de inferioridad en las víctimas por parte del legislador, significa admitir que existen desigualdades sociales que impactan de tal manera en la psiquis de algunos individuos que los llevan a someterse, incluso sin violencia física, a los designios de otro, en función del estado de necesidad en el que se encuentran.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

Al respecto, ha entendido la doctrina que se comete el delito si el sujeto activo actúa sobre *"quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidad básicas, etc.)*, la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particulares propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito" **(Tazza, Alejandro - Carreras, Eduardo Raúl. "El delito de trata de personas". La Ley 2008-C, 1053/61).**- Entonces como se dijo, la principal causa de vulnerabilidad fueron sus condiciones socio- económicas, las víctimas fueron claras al expresar que tenía que mantener a sus hijos y que no tenía recursos económicos.

En este orden, conviene resaltar que, precisamente por estos mecanismos utilizados para interferir en el libre albedrío de la víctima es que no puede hablarse en este caso de actos voluntarios, es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal.

Tan es así que, a partir de la reforma por ley 26.842, se reconoció que el **consentimiento** de la víctima para ser explotado no tendrá efectos jurídicos, porque se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

mercado de bienes y servicios. Se trata de la esencia de lo humano, cuya propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin afectación de la condición de persona, de su libertad como bien que le es inherente.-

Es que una situación de vulnerabilidad refiere a que la persona está más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso se da cuando el autor con intención se aprovecha de ello para captarla, transportarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación (cfr. "Nota orientativa sobre el concepto de 'abuso de una situación de vulnerabilidad' como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3° del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", elaborada por la Oficina de las 20 Naciones Unidas contra la Droga y el Delito).-

El **consentimiento** que pudieran prestar las víctimas en esas condiciones resulta irrelevante a tenor de lo que la propia ley establece, esto es que *"El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

*administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores".*

Ello así, porque cuando hay una situación de explotación abusiva por medio de la cual se objetivista a la persona, no puede hablarse de un consentimiento válido a los fines de excluir la configuración del delito. Es que, se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios. Se trata de la esencia de lo humano, cuya propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin afectación de la condición de persona, de su libertad como bien que le es inherente.

Esa finalidad de explotación *"representa en la estructura del delito un elemento subjetivo del tipo de carácter volitivo, por lo que el mismo solamente podrá ser cometido con el denominado dolo directo. No será necesario que la finalidad o algunas de las acciones típicas mediante el empleo de los medios comisivos señalados con alguna de aquellas finalidades, independientemente de su efectivo logro"* (Tazza, Alejandro - Carreras, Eduardo Raúl. **"El delito de trata de personas"**. La Ley 2008-C, 1053/61). De ello se deduce que *"el autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultraintención el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta a una de las formas de explotación previstas por el art. 4 de la ley 26.364"* (Macagno, Mauricio Ernesto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

**"Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter, CP)". Sup. Penal 2008 (noviembre), 66 - La Ley 2008-F, 1252).**

Es así que, puede afirmarse que el imputado obró con conocimiento de las acciones que desarrollaban, de los medios que para ello empleaban y de que lo hacía con el fin de que las mujeres fuesen sometidas a explotación sexual.-

Se repite en ambas víctimas -una de ellas en situación de discapacidad física [REDACTED] con diagnóstico hipoacusia conductiva bilateral, con fisura del paladar con labio leporino, conforme fs. 9)-, que provenían de situaciones económicas de pobreza, iniciando una relación sentimental de pareja demostrando estar enamoradas del imputado - ambas aceptaron prostituirse por estar enamoradas y por el temor que les infundía a partir de los castigos físicos y psíquicos que les infligía si no cumplían con sus demandas; además, estaban aisladas de sus familias y amistades permitiéndoles escasos contactos controlados-, privándolas de toda otra contención afectiva, colocándolas a ambas en una situación de vulnerabilidad y dependencia con su libertad ambulatoria y autodeterminación anulada para decidir por ellas mismas, aprovechando [REDACTED] esa situación para explotarlas sexualmente con un claro lucro económico en su beneficio mientras fueron parejas de él.

Resulta determinante este último aspecto de la explotación sexual en las condiciones reseñadas. Ello es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

así, ■■■■ ejercía la prostitución todas las noches entre las 22:00 y 01:00 horas por los que cobraba a los clientes de acuerdo al tipo de servicio; lo mismo con ■■■■ que ejercía en el domicilio que compartían y la calle, debiendo entregar ambas el total del dinero recaudado a ■■■■

Es imposible considerar que estas mujeres estaban por su libre voluntad prostituyéndose. Si este argumento que explica y sostiene la defensa lo contrastamos con el principio de la competencia de las víctimas y los protocolos de protección de víctimas, es inadmisibles. Tampoco es nuevo, en este tipo de delitos, que la estrategia de quienes aparecen señalados como los causantes, sea únicamente desacreditar a la víctima.

Como consecuencia de la extrema vulnerabilidad de las víctimas, sumado a la presión ejercida por los tratantes, en reiterados casos se vislumbra que las mujeres víctimas de trata de personas, modifican aspectos sustanciales de su declaración para beneficiar a sus tratantes, lo cual es invocado como un rasgo de contradicción para reducir el valor probatorio de su declaración.

En relación a ello se replicó que, *"La forma de razonamiento de la defensa, desconoce la problemática que sufren las mujeres víctimas de trata de personas, en la cual, muchas veces desconocen o no asumen su calidad de víctima. Ello así, o bien porque equivocadamente asumen parte de la culpa, o bien por temor a represalias, el cual es infligido intencionalmente por los sujetos activos o,*







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

*también por miedo a perder su fuente de ingresos". ( Causa n° FBB 4964/2014/T01/ CFC1, registro n° 645/16, rta.26/05/2016).*

Nada de ello ocurrió en estos casos, el consentimiento (o propia voluntad) argumentado y la lesión a un deber de autoprotección puede explicar lo ocurrido. Fue la exclusiva conducta - y no otra- de [REDACTED] quien colocó a las víctimas en la situación que tener que prostituirse en las condiciones de explotación que él les imponía y sin libertad de negarse por no poder decidir libremente y contar con otra opción para hacerlo.

A partir de la reforma por ley 26.842, se reconoció que el consentimiento de la víctima para ser explotado no tendrá efectos jurídicos, porque se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios. Se trata de la esencia de lo humano, cuya propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin afectación de la condición de persona, de su libertad como bien que le es inherente.

Es que una situación de vulnerabilidad refiere a que la persona está más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso se da cuando el autor con intención se aprovecha de ello para captarla, transportarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación (cfr. *"Nota orientativa sobre el concepto de 'abuso de una situación de vulnerabilidad' como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional"*, elaborada por la Oficina de las 20 Naciones Unidas contra la Droga y el Delito).

El **consentimiento** que pudiera prestar la víctima en esas condiciones, resulta irrelevante a tenor de lo que la propia ley establece, esto es que: *"El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores"*.

Asimismo es de recordar que la finalidad de explotación *"representa en la estructura del delito un elemento subjetivo del tipo de carácter volitivo, por lo que el mismo solamente podrá ser cometido con el denominado dolo directo. No será necesario que la finalidad o propósito del autor se haya logrado. Basta, para su consumación delictiva, que se hayan realizado algunas de las acciones típicas mediante el empleo de los medios comisivos señalados con alguna de aquellas finalidades, independientemente de su efectivo logro"* (**Tazza, Alejandro**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

- Carreras, Eduardo Raúl. "El delito de trata de personas".  
La Ley 2008-C, 1053/61).

De ello se deduce que el autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como "ultraintención" el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta a una de las formas de explotación sexual previstas por la ley.-

En este punto, el artículo 2° de la ley 26.842 define que existe "**explotación**", cuando se promueve, facilita o comercializa la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos (inc. "c"). Y [REDACTED] ha obrado motivado en una finalidad de explotación sexual que encuadra en esa descripción típica, y que para que se configure ese elemento subjetivo no es preciso que el sujeto activo obre persiguiendo someter a las víctimas a alguna de las situaciones "coactivas" de lucrar a través de la prostitución ajena que dan lugar a la comisión de los delitos descriptos en los artículos 125 bis, 126 y 127 del Código Penal.

Obsérvese que, en los casos en análisis se encuentran claramente acreditados los fines de explotación requeridos por el tipo penal, en cuanto elemento subjetivo distinto del dolo, atento a que [REDACTED] fueron recibidas, acogidas, engañadas y violentadas mediante amenazas con fines de explotación sexual en acciones cometidas en distintos momentos por [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

Que, es necesario recordar que el objeto de protección de la norma es la protección integral de la libertad, la cual no se agota con la mera libertad física o ambulatoria, sino también debe ampliarse a cuando queda reducida a un nivel de imposibilidad de resistencia a la explotación, aunque no se de en el caso una visible situación de violencia física, y en nuestros casos se dan, de ello dan cuenta las lesiones constatadas en los informes médico e historias clínicas.

Por ello afirmó que [REDACTED] actuó con conocimiento y voluntad, requisitos del dolo que exige la figura penal -no se ha acreditado causas que eximan o atenúen su responsabilidad-, por lo que debe considerarse sujeto imputable a la que le cabe reproche penal. Y en términos de la acusación final, en total respecto con el principio de congruencia penal, que las víctimas fueron acogidas, engañadas, mediante violencia, amenazas -y abusando de la situación de vulnerabilidad- fueron explotadas -sexualmente- con fines económicos, que estos se **"consumaron"**, lo que viene a constituirse en formas comisivas verificadas en el caso.

De esta manera, ha quedado demostrada la afectación dolosa al bien jurídico tutelado por la ley, conforme fuera anteriormente aludido, pues se afectó no solo la libertad de las víctimas sino también su integridad sexual.

Estas son las condiciones objetivas y subjetivas que lo ubican a [REDACTED] como **"autor"**, conforme lo estipulado en el artículo 45 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

Agrego también que para el tipo penal atribuido no se han verificados causales de justificación legal de las acciones desplegadas por los enjuiciados, lo que explica como plenamente atribuibles los injustos penales.

Para finalizar esta segunda cuestión en tratamiento, los hechos atribuidos a [REDACTED], encuadran en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido mediante acogida, engaño, violencia, amenaza y abusando de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, por ser una de ellas una persona con discapacidades, por tratarse de una persona conviviente y por haber logrado la explotación de las víctimas (arts. 145 bis, y 145 ter, incisos 1, 3 y 6 y anteúltimo párrafo del Código Penal, según la reforma introducida por la ley 26.842), delito por el cual deberá responder en calidad de autor (art. 45 del Código Penal).

**A LA TERCERA CUESTIÓN DIGO:**

En el tratamiento de esta cuestión corresponde individualizar -conforme lo concluido en las anteriores- la pena que se habrá de asignar a la conducta penalmente típica que antes tuve por comprobada y que atribuí al imputado, en la calidad de autor en que se halla emplazado (art. 45 CP).

Corresponde así mensurar la culpabilidad del incurso en una medida que se exhiba proporcional al grado de culpabilidad por el hecho computando el ámbito de autodeterminación que tuvo en la constelación situacional en que le tocó actuar y conforme a sus personales capacidades, en el entendimiento de que "la magnitud de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

*pena es siempre expresión del ilícito culpable, no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad"* (cfr. **ZIFFER, Patricia; Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena, en "Determinación judicial de la pena", comp. Julio B.J. Maier, Editores Del Puerto, p.91).**

Entonces, llegado el momento de expedirme respecto del presente punto, recuerdo que la Acusación pidió para [REDACTED] la imposición de diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, asimismo el decomiso del inmueble sito en calle [REDACTED] de la localidad de General Roca, provincia de Río Negro.

Destaco que, para ubicarme en lo que se denomina el punto de vista de ingreso a la escala penal, y a los fines de aplicar los parámetros establecidos por los arts. 40 y 41, CP, el delito atribuido a [REDACTED], parte de un mínimo de ocho años de prisión hasta un máximo de doce años de prisión, previsto por el anteúltimo párrafo del artículo 145 ter del Código Penal, he de ubicarme en el mínimo de la escala **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**; la pena escogida resulta razonable y se encuentra justificada a la luz de lo establecido en los arts. 40 y 41 del Código Penal, pues entiendo que ya en la escala el legislador ha computado los criterios atinentes al injusto, en razón de lo cual evito colocarme en alguna porción de ella que pueda, con razón, ser tildada de subjetiva.

Pues bien entonces, a la obligación de establecer el *quantum* punitivo, tengo la obligación, a favor del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

acusado, su falta de antecedentes penales computables, su acatamiento permanente a la jurisdicción penal, el rango etario al que pertenece, su grado o nivel de educación formal, el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y el dictado de este pronunciamiento, y demás pautas que indican los artículos 40 y 41 del Código Penal. En cuanto a las agravantes, en el caso se trata de dos víctimas y sus respectivas procedencias de marcos socio familiares humildes.

Así, debo señalar que, sin perjuicio de la gravedad que revisten los hechos por los que aquí resultará condenado, advierto que las circunstancias mencionadas anteriormente, determinan que la aplicación del mínimo legal resulte ajustado a derecho, sumados a la circunstancia de que la pena de ocho de prisión efectiva, por su magnitud, implica una sanción de gravedad e indican que no se justifica en el caso un apartamiento de esa pena.

Llevo como premisa en esta dosificación de pena que, la jurisprudencia y doctrina que advierte sobre la prohibición de valorar doblemente circunstancias o elementos ya contenidos en los tipos penales seleccionados.

En ese lineamiento no puedo sino dejar de recordar que lo que sí no resulta prohibido es la medición de los grados o intensidades de los medios utilizados por el tratante en la consecución de sus fines, y tal lo dicho más arriba, el delito ha demostrado desprecio y cosificación al ser humano, anteponiendo el objetivo económico del acusado en detrimento de la dignidad de las víctimas de su accionar.

A partir de ello, es de esperar que la obligación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

de afrontar su condena sirva para que [REDACTED] pueda reeducarse y alejarse de estas ilícitas acciones.

Por todo ello -de conformidad a las normas para la deliberación en materia de individualización punitiva estipuladas en el último párrafo del art. 398, CPPN, se establece como justo, adecuado y proporcional a su culpabilidad no exceder del mínimo de la escala penal aplicable y, en consecuencia, imponerle la **pena de ocho (8) años de prisión efectiva, accesorias legales** (art. 12 del C.P.) **y costas del proceso.**

Demás cuestiones objeto de pronunciamiento.

Dado el resultado al que se ha arribado y con fundamento en el art. 531, CPPN, corresponde imponer la totalidad de las costas al condenado.

Ingresando ahora en el estudio del destino que deberá darse a los bienes, considero ajustado a derecho ordenar el decomiso del inmueble de calle [REDACTED] [REDACTED] de la localidad de General Roca, provincia de Río Negro, peticionado por el Fiscal del Juicio, salvo que pertenecieren a un tercero no responsable (artículo 23 del Código Penal). Ello así, en la inteligencia de que el inmueble estaba afectado a la actividad ilícita de trata de personas, en la modalidad de explotación sexual.

En primer lugar, cabe recordar que el Código Penal prevé, como una pena accesoria a la condena dictada, la procedencia del decomiso de los bienes que fueran utilizados como medios o instrumentos para cometer el delito o bien, resultantes del producto de éste. Dicha pena se encuentra prevista en el artículo 23 -Texto Ley 26.842-







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 142/2019/TO1

del digesto sustantivo, y dicho texto alude tanto a los instrumentos del delito *-instrumenta sceleris-* como sus efectos *-producta sceleris-*, siendo los primeros los objetos utilizados intencionalmente para consumir o intentar el delito, sea que ellos se hayan servido todos los partícipes o alguno de ellos, sea que estén especialmente destinados al efecto o que sólo hayan sido utilizados ocasionalmente; mientras que los segundos son su resultado, porque el delito los ha producido o porque se los ha logrado por él (**cfr. Ricardo Núñez, manual de Derecho Penal, parte general, marcos Lerner Editora, 3° Edición, 3° reimpresión, 1981, Córdoba, pág. 371**).

Entonces, esta pena accesoria que acompaña a la principal, para que sea viable en los términos del artículo 23 del Código Penal, exige como presupuesto de procedencia que su titular sea condenado, y esto es lo que va a suceder una vez que se informe que la propiedad este registralmente a nombre del acusado, y este sea su titular.

El motivo, *-fundamento de la decisión-*, es que en esa vivienda de calle [REDACTED], de la localidad de General Roca, provincia de Río Negro, donde se desarrollaron parte de estos graves sucesos que quedaron debidamente probados, el acusado [REDACTED] hizo una división para que [REDACTED] atendiera en ese espacio a los clientes que concurrían y requerían servicios sexuales.

Procede disponer que, por Secretaría, se practique el cómputo de la pena impuesta (art. 493 del CPPN).

Por todo lo expuesto, oídas las partes, de





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA**

**FGR 142/2019/TO1**

conformidad a normas legales, jurisprudencia y doctrina citada, en mi carácter de Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, Provincia De Río Negro -SALA UNIPERSONAL-;

**RESUELVO:**

**PRIMERO: CONDENAR** a [REDACTED], (DNI N° [REDACTED]), y demás condiciones personales expresadas en el exordio, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISION EFECTIVA**, accesorias legales (art. 12 del C.P.) y costas del proceso (arts. 530 y 531 del C.P.P.N), por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de: trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual, reiterado en dos ocasiones (que tuvo como víctimas a [REDACTED]), en la modalidad de acogimiento, agravado por haberse cometido mediante engaño, violencia, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por encontrarse una de ellas en una situación de discapacidad, por tratarse de personas convivientes y por haber logrado consumir la explotación de las víctimas (arts. 45, 145 bis y 145 ter, incisos 1, 3 y 6, y anteúltimo párrafo del Código Penal);

**SEGUNDO: DISPONER el DECOMISO** del inmueble sito en calle [REDACTED], de la localidad de General Roca, provincia de Río Negro (artículo 23 y conc. del Código Penal), salvo que el titular registral del inmueble sea una persona no responsable de este hecho.

**TERCERO: MANTENER las MEDIDAS CAUTELARES** impuestas en el punto tercero del auto de procesamiento dictado en autos.

**CUARTO: INTIMAR** al condenado [REDACTED], por el término de diez (10) días, a efectuar el





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA**

**FGR 142/2019/TO1**

depósito de las costas procesales impuestas, de conformidad

con lo establecido en la ley 23.989.

**QUINTO: FIRME** que sea el fallo, practíquese por Secretaría el cómputo de pena, y pase al señor Juez de Ejecución de este Tribunal a sus efectos.

**SEXTO: ORDENANDO** el registro, publicación y comunicación del presente fallo.

**Alejandro Adrián Silva**  
Juez de Cámara

Ante mí:

**Diego Martín Paolini**  
Secretario de Cámara

